

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 247.

## Artículo de oficio.

Núm. 118.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación me dice en despacho telegráfico espedito á las dos y quince minutos de ayer, lo que copio:

«Partidas carlistas de la Mancha sin importancia. La mas numerosa ha sido batida y dispersada por diferentes columnas del ejército que allí operan. Hecho V. S. cargo del decreto de la Gaceta de hoy aplique con energía sus prescripciones en caso necesario.»

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta capital, para conocimiento de los habitantes de esta provincia quienes pueden estar seguros de que las autoridades velan para que no se altere el orden en ella, y estan decididas á restablecerlo en el inesperado caso de que llegara á ser perturbado. Palma 26 julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 119.

*Orden Público.—Circular.*—En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se hallan la exposicion, decreto y ley que dicen así:

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolución, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas áridos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página

gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legitimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles es sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolución de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la

carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolución se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonorado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños exesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nación lamentan, y que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legitimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legitimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está al propio tiempo decidido á escañar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los pertu-

badores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, é impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolución y la Constitución del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitución del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar ademas otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latrofaciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces ha-

ten frente a la fuerza armada y a las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse a la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa a la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero ademas de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no estan alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del pais, suele el pueblo español exigirlo todo y esperararlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes, carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto a emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatia a que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas a exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado asi el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del pais; y a ellas se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caserios ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige a las Autoridades ó a la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan a reclamar la orden para el registro a la cabeza del partido, distante a veces un dia de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domi-

cilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan sólo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios a una Autoridad judicial determinada. Y no sólo se desprende asi del texto constitucional, sino que viene a poner término a toda duda la ley inserta en la GACETA del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no sólo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Asi, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente más urgentes y que más concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace más que atemperarse a lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinen directamente y a mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprenden este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término a los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran a hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto a todo trance a salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido a dictar por si en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa a la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener a toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el pais, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. A. el siguiente

proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiraciones directa y a mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá a publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando a la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán a formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato a las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autoridad cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia, ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo a las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de la Guardia civil que persigan a los perturbadores ó criminales pertenecientes a las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio

ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energia y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

a la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente a su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la novisima recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará a la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo a la ley 10, tit. 10, libro 12 de la novisima recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado a las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan a sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo a las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia a la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, los que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término preñado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren a sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta a las Autoridades políticas sobre la publicacion

del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunión de facciosos, prender á los delinquentes y atacar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17 libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al Fiscal pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del preso; y siempre lo practicará respecto de cualquiera reo luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibio.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el pleu-

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual térmi-

no improrogable se recibirá la causa y prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán reciprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, asi el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con termino de ocho dias para la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de las autos por el fiscal procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convega segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere cau-

sará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata la ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien darsu sancion.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef Maria Gutierrez de Terán, presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publiquese como ley.—FERNANDO—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento, en la inteligencia de que serán escrupulosamente observadas en cuanto sea necesario para conservar el orden público y salvar la libertad, las prescripciones del decreto y de la ley que preceden no tolerando la mas pequeña falta que se cometa por mis subordinados en este particular de grandísima importancia para el bienestar del país. Palma 26 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

## Núm. 120.

**Policia sanitaria.**—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 10 del corriente mes, la orden circular que dice asi:

«El Regente del Reino de acuerdo con el consejo de estado en el informe emitido por este alto cuerpo con motivo del expediente instruido por el gobernador de Murcia sobre el modo de proceder en los casos en que el capitan de un buque extranjero, antes de la visita de Sanidad, salte á tierra ó reciba á bordo un marinero procedente de una embarcacion tambien extranjera, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Que todos los buques están sujetos á la visita sanitaria sin mas escepciones que las establecidas en la ley, que solo pueden otorgar los directores especiales de Sanidad.—2.º Que conviene determinar que cuando el capitan de un buque extranjero ó cualquiera de los individuos que se hallen á bordo, salte á tierra antes de verificada la visita de Sanidad y de ser admitida á libre plática la embarcacion, incurrirá el que lo hiciere, en la multa de 10 á 30 escudos á juicio de la autoridad competente segun las condiciones higiénicas de aquella y las demás circunstancias del caso; y que para impe-

ner esta pena han de ser oidos el interesado, la junta de Sanidad y el director especial del Puerto. De orden de S. A. lo digo á V. S. para que á su vez lo comunique á los directores de Sanidad maritima de esa provincia disponiendo al propio tiempo su insercion en el boletin oficial de la misma en concepto de medida general y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran.»

En su consecuencia y al efecto que en la misma orden se espresa; se inserta en este boletin. Palma 22 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

## Núm. 121.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de junio último y aprobado por dicha corporacion en sesion de hoy.

Sesion del 6 de junio.

El Ayuntamiento en sesion de la junta pericial se enteró de una circular de la administracion de Hacienda, referente al repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1869-70, y en su vista acordaron que se practiquen las operaciones necesarias para activar dicho servicio.

Dióse cuenta del expediente instruido para proveer la plaza vacante de secretario de esta corporacion municipal, y penetrada la misma de la irreparable conducta moral y política de don Jaime Moncada y Soler, y de la honradez, capacidad, y demás apreciables circunstancias que le distinguen, el ayuntamiento le nombró, por unanimidad, secretario del mismo, acordando que este nombramiento se ponga en noticia de la Excm. Diputacion provincial como está prevenido por la legislación vigente.

Acordó tambien que la festividad de San Juan Bautista se verifique el domingo 27 de dicho mes, y nombró una comision de su seno para la direccion de la espresada festividad.

Sesion extraordinaria del 8.

El ayuntamiento resolvió solemnizar la promulgacion del nuevo código fundamental del Estado, acordando los festejos que debian tener lugar con tal motivo.

Sesion extraordinaria del 15.

La corporacion acordó publicar diariamente las sumas que se recauden para redimir parte del cupo de los mozos de este distrito y los nombres de los contribuyentes que las hayan satisfecho á fin de desvanecer las maliciosas versiones por algunos propaladas para hacer ver que se ha repartido doble cantidad de la necesaria para dicho objeto.

Sesion del 16 junio.

El ayuntamiento quedó enterado de que la Excm. Diputacion provincial habia aprobado el presupuesto municipal ordinario de 1869-70, como tambien el pliego de condiciones para el arriendo del teatro de esta ciudad referente al año cómico de 1869-70.

El ayuntamiento accedió á varias instancias presentadas por vecinos de esta

ciudad, reclamando certificaciones de posesion de fincas que les pertenecen en el distrito municipal.

*Sesion extraordinaria del 18 junio.*

El ayuntamiento y la junta pericial aprobaron el reparto de la contribucion de inmuebles de 1869-70, redactado bajo la base de riqueza que arroja el amillaramiento vigente.

*Sesion de 20 junio.*

El ayuntamiento acordó conceder un plazo de cinco dias para que todos los que se consideren agraviados en el reparto vecinal para cubrir pecuniariamente el cupo de la quinta, se presentasen á esponer sus agravios ante la concordia permanente.

*Sesion del 23 Junio.*

Tambien acordó que el dia 30 del corriente se repita nueva subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, por no haberse presentado licitador alguno en la primera subasta anunciada.

*Sesion del 27 junio.*

El ayuntamiento nombró escribientes de la secretaria municipal á don Julian Francisco Tutzó y don Pedro B. Yalls, en atencion al mérito y suficiencia que á los mismos distinguen.

*Sesion del 30 junio.*

No habiendo tenido efecto la segunda subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, el ayuntamiento acordó anunciar otra rebajando el tipo á 1200 escudos, y para el caso de que no produjese la misma el resultado que era de esperar, pedir la correspondiente autorizacion para dar en arriendo el edificio espresado.

Igualmente acordó el ayuntamiento satisfacer varias mandas pias, consignadas en el presupuesto del año económico que vencen en 30 de junio actual. Mahon 4 de julio 1869.—El alcalde 1.º presidente, G. Escudero.

**Núm. 122.**

**AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.**

Estracto de las acuerdos tomados por este ayuntamiento durante el mes de junio último.

*Sesion del dia 5.*

Se acordó el pago de 44'461 milésimas que han importado los gastos de socorros domiciliarios durante el espresado mes.

Se concedió permiso á don Juan Pelliser para recoger las aguas de la calle Menor y conducir las á su cisterna por medio de una acequia cubierta.

*Sesion extraordinaria del dia 8.*

El ayuntamiento se enteró de un oficio del señor Gobernador de la provincia invitándole á nombrar personas que en representacion del mismo asistan al acto de la promulgacion de la nueva Constitucion en la capital de la provincia, dándole noticia de las funciones con que acuerde solemnizar dicho acto; acordando el ayuntamiento solemnizar tan fausto suceso con repique de campanas, «Te-Deum» iluminación, música y fuegos artificiales.

*Sesion del dia 10.*

Se acordó solemnizar la fiesta cívica de San Pedro segun uso y costumbre inmemorial nombrando al efecto mayordomos de dicho Santo, y encargando su panegirico á don Juan Brú pro.

El ayuntamiento aprobó despues el estracto de los acuerdos tomados durante el mes de mayo último.

*Sesion del dia 17 junio.*

Se acordó oficiar de nuevo al señor ecónomo de esta parroquia para que contestase de un modo terminante á la invitacion que con fecha 14 de este mes se le pasó para que cantara la comunidad de presbiteros el «Te-Deum» acordado, en vista de la contestacion indefinida que dió dicho ecónomo á la citada invitacion.

*Sesion extraordinaria del dia 18.*

Se dió cuenta al ayuntamiento de un oficio del señor ecónomo de esta parroquia en que despues de copiar otro del Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diocesis, se niega categoricamente á cantar el «Te Deum» acordado por este ayuntamiento quien acordó consignar en el acta, haber visto con desagrado el contenido del citado oficio, copiándolo literalmente en dicha acta para tenerlo presente en su caso. Alayor diez de julio de 1869.—El presidente.—Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario.

**Núm. 123.**

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada por don Martin Moncadas, juez de paz letrado de esta villa y como tal encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario, en los autos juicio de desahucio, promovidos por don Antonio Rebas en el concepto de marido de doña Gerónima Boyeras contra Juan Coll y Albertí para llevar á efecto la sentencia recaída en los mismos por lo que mira á las costas declaradas de cargo de este, se sacan á pública subasta por término de veinte dias la quinta parte indivisa de una pieza de tierra campo con higueral situada en el término de la villa de Selva, de estension de cuarenta y cuatro destres, denominada «els Prats.» Linda por el Norte con camino de establecedores, por el Sur con tierras de Lorenzo Mestre, por el poniente con las de los herederos de Antonio Albertí y por el levante con las de Juan Sastre.

La otra quinta parte de una pieza de tierra olivar, situada en el mismo término que la anterior, de estension de noventa y cinco destres denominada «Las Planas» lindante por el Norte con tierras de doña Juana Maria Sastre, por el poniente con camino de que toma nombre la finca y por el levante con torrente del Hort de Can Blay.

La otra quinta parte de una pieza de tierra con casa rústica nombrada Cas Colleó, situada en el mismo término que las anteriores, de estension de dos cuarteradas. Sus lindes por el Norte con tierras de Jaime Coll, por el Sur con las de don Jacinto Martorell, por el poniente con el

camino de Caimari y por el levante con tierras de Gabriel Seguí y de don Jacinto Martorell.

Y últimamente la quinta parte de una casa de un vertiente, con cocina, cuarto dormitorio en la planta baja y sala en el primer piso, situada en la espresada villa de Selva en su calle denominada del Retiro, señalada con el número uno, lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de don Miguel Reura, por la izquierda con la de Juan Pascual y por la espalda con la de Antonio Coll, cuyas fincas han sido justipreciadas á saber: la primera y segunda en cantidad de ciento treinta y tres escudos trecientas treinta y tres milésimas cada una, la tercera en cantidad de mil trecientos treinta y tres escudos trecientas treinta y tres milésimas y la última en cantidad de cuatrocientos treinta y dos escusos.

La memorada quinta parte indivisa de dichas fincas, ha sido embargada como de la propiedad de dicho Juan Coll, y se vende para con su producto hacer pago de las costas que han sido declaradas de oficio, debiendo celebrarse su remate el dia veinte y siete de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no entren las dos terceras partes de la evaloracion pericial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Inca 5 de julio de 1869.—V.º B.º—Tous.—Bartolomé Verd, escribano.

**Núm. 124.**

*D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias una tercera parte de los acebuches existentes en la selva del predio el Rafal Blanch del distrito de Andraitx, así cortados como sin cortar, que fueron comprados por Juan Salvá y Pons y se le embargaron á instancia de don Juan Moner y Perpiñá en los cuales no van comprendidos los que no tienen la talla señalada por el vendedor; nan sido justipreciados en la cantidad de 222 escudos y se ha señalado para su remate el dia tres del próximo mes de agosto á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento; en la inteligencia de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 19 de julio de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.—Es copia.—Bonet.

**EL CAUDAL DE PROPIOS**

*periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.*

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldios y de aprovechamiento comun que

aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora.

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la administracion en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso basta obtener las reparaciones á que tiene derecho lo justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á la leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro pais, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el dia 1.º de julio.

*Precios de suscripcion.*

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

*Se suscribe*

En Madrid, en la administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta administracion el importe de las que hagan.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT